



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Octubre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el Sr. **JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES** contra la sociedad **QUALIX S.A.S.** Por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICION.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Aproximadamente en el mes de abril de 2022, la empresa QUALIX S.A.S. inició trabajos de pavimentación en la calle 19 entre carrera 15A y 16 del barrio Pumarejo de Soledad (Atl.).*
2. *En medio de los trabajos de adecuación de terreno para la pavimentación, el operador del equipo Botcat al servicio de la empresa QUALIX S.A.S. causó daño total al medidor del agua de mi predio ubicado en la Calle 19 No. 15A – 113 Piso 2, causando una fuga de agua la cual demoraron en controlar por ausencia del encargado de estos trabajos.*
3. *El medidor de agua dañado fue retirado por la empresa QUALIX S.A.S. sin hacerme devolución del mismo y conectaron el predio directo a la acometida del agua.*
4. *El ingeniero a cargo de la obra me informó que dicho daño sería asumido por la empresa QUALIX S.A.S. dado que el daño fue causado por dicha empresa y para eso manejaban una póliza para cubrir dichos daños.*
5. *El ingeniero de QUALIX S.A.S. a cargo de la obra, me solicitó NO realizar el reporte del daño a la empresa Triple A, ya que la responsabilidad de reportar dicho daño recaía en la empresa QUALIX S.A.S. quien lo había generado y para que a su vez fuera cargado el valor de la reparación a la póliza que maneja la empresa QUALIX S.A.S. para este tipo de eventos.*
6. *En el periodo que hicieron el daño en el medidor de agua, la empresa de servicios públicos Triple A me facturó 49 mts³ en la factura del mes de junio que asciende a \$247.690, situación totalmente anómala ya que el promedio de consumo del predio en los últimos 6 meses era de 12 mts³ con un valor aproximado en facturación de \$75.000.*
7. *Hice el respectivo reclamo a la empresa Triple A por el alto costo de la factura del mes de junio y enviaron en dos (2) ocasiones a sus inspectores para corroborar el caso, pero al no tener evidencia objetiva del medidor averiado y que retiró la empresa QUALIX S.A.S., se limitaron a informarme que el predio no contaba con medidor y*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

se surtía directo de la acometida, por tanto, la medida y la factura en controversia era legal.

8. *En factura del servicio de agua correspondiente al mes de julio, me están facturando el valor del medidor de agua que la empresa QUALIX S.A.S. dañó y se comprometió a pagar por un valor de \$509.830 financiado a 60 meses; además de esto, me están facturando el promedio de los últimos 6 meses (21 mts3), incluyendo los 49 mts3 generados por la fuga causada cuando la empresa QUALIX S.A.S. dañó el medidor del predio.*
9. *El día 25 de julio de 2022 radiqué un derecho de petición en las oficinas de la empresa QUALIX S.A.S. ubicadas en la Carrera 41 No. 50 – 59 de Barranquilla, solicitando el reconocimiento de los valores facturados por la empresa Triple A por los daños ocasionados por la empresa QUALIX S.A.S. durante los trabajos de pavimentación de la calle 19 entre carreras 15A y 16 del barrio Pumarejo de Soledad (Atl.).*
10. *El día 09 de agosto de 2022 recibí respuesta al derecho de petición radicado el día 22 de julio de 2022 donde la empresa QUALIX S.A.S. a través de su Representante Legal, Kelly Del Carmen Tejera Castillo, reconocen los daños causados por la empresa QUALIX S.A.S. durante los trabajos de pavimentación de la calle 19 entre carreas 15A y 16 del barrio Pumarejo de Soledad (Atl.) y los cuales fueron facturados por la empresa Triple A en las facturas de los meses de julio y julio de 2022, asimismo, se comprometen a asumir el pago de la totalidad de los conceptos discriminados en el derecho de petición los cuales ascienden a SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) y me solicitan certificación bancaria vía correo electrónico para consignarme el valor antes mencionado en mi cuenta bancaria el día 31 de agosto de 2022.*
11. *El día 23 de agosto de 2022 envíe al correo electrónico kelly.tejera@qualixingenieria.com la certificación bancaria solicitada en la respuesta a mi derecho de petición para que consignaran el día 31 de agosto de 2022 la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714. 757.00).*
12. *Desde el día 01 de septiembre de 2022, he tratado de comunicarme con la Sra. Kelly del Carmen Tejera Castillo, Representante Legal de QUALIX S.A.S. a través de diferentes medios (presencial, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico, whatsapp e Instagram) para solicitarle información acerca del incumplimiento de la fecha de consignación del dinero acordado y no ha sido posible contactarla.*
13. *En tres (3) ocasiones que he podido comunicarme vía telefónica con la recepcionista de la empresa QUALIX S.A.S. para solicitarle respuesta del incumplimiento, solo se limita a solicitarme mi número celular con el compromiso de que la Sra. Kelly del*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Carmen Tejera Castillo se comunicará conmigo para darme fecha de la consignación del dinero, cosa que tampoco ha sucedido.

14. *A la fecha del presente recurso, la empresa QUALIX S.A.S. no ha consignado en mi cuenta bancaria, tal como se comprometió a hacerlo, la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) y a la fecha tengo las facturas de Triple A correspondientes a los meses de junio y julio de 2022 vencidas, esperando una solución por parte de la empresa QUALIX S.A.S. ya que no dispongo con ese dinero para pagar las facturas.*

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección del derecho mencionado anteriormente.

1. *Sobre el derecho de petición frente a particulares.*

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia, y en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación a la procedencia del derecho de petición frente a particulares me permito citar la reitera jurisprudencia sobre el tema:

“Ya en el pasado, reiteradamente esta Corporación al pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho de petición frente a particulares, ha clarificado que el hecho de que no se haya reglamentado el derecho de petición respecto de organizaciones privadas, no impide que en ciertas circunstancias el derecho de petición se aplique en el ámbito de las relaciones entre particulares”

Así, en la sentencia T-001 de 1998, se precisa el alcance del derecho de petición respecto de las organizaciones privadas, desde la óptica del constituyente; este pronunciamiento fue reiterado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111 de 2002:

“Con respecto al derecho de petición frente a organizaciones privadas la Asamblea Nacional Constituyente expuso su criterio de la siguiente manera:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

"Se extendería el derecho de petición ante organizaciones particulares para garantizar los derechos fundamentales. Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada".

El alcance de la expresión "organización privada" que emplea el art. 23 de la Constitución sugiere la idea de una reunión o concurso de elementos personales, patrimoniales e ideales, convenientemente dispuestos para el logro de ciertos objetivos o finalidades vinculados a intereses específicos, con la capacidad, dados los poderes que detenta, para dirigir, condicionar o regular la conducta de los particulares, hasta el punto de poder afectar sus derechos fundamentales."

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

- 1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.*
- 2. Que la empresa QUALIX S.A.S. se sirva consignar en mi cuenta bancaria la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) tal como se comprometieron a hacerlo en respuesta a mi derecho de petición.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 16 de septiembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **QUALIX S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó Vincular a la TRIPLE A S.A. E.S.P. por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, QUALIX S.A.S, No contesto a los hechos.

El vinculado, TRIPLE A S.A. E.S.P. el 21 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.747.576 de Barranquilla de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 8001359131, y estando dentro del término para ello, procedo a RESPONDER la Acción de Tutela de la referencia en calidad de VINCULADA:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

ANTECEDENTES:

✓ El Señor JOAQUIN JOSÉ CASTRO NIEBLES, actuando en nombre propio presenta ACCION DE TUTELA contra la QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por Kelly Del Carmen Tejera Castillo, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y solicita se tutelen sus derechos y se ORDENE reconocer su derecho fundamental de petición y en este sentido ordenar a QUALIX S.A.S. se sirva consignar en mi cuenta bancaria la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) tal como se comprometieron a hacerlo en respuesta a su derecho de petición.

EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por el contrario, su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley.

FALTA DE LEGITIMIDAD PARA ACTUAR EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente caso la pretensión de la acción de tutela va dirigida a solicitar que QUALIX S.A.S. se sirva consignar en mi cuenta bancaria la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) de acuerdo a respuesta entregada a la accionante, en la que informan lo siguiente:

1. La empresa QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit 901.093.784-2 reconoce los daños ocasionados en su propiedad y por lo tanto se hace responsable de las reparaciones y los costos que fueron generados en facturación por la empresa TRIPLE A.
2. La empresa QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S. asumirá el pago total de los siguientes conceptos:
 - \$172.690 diferencia de valor cobrado en la factura del mes de Junio.
 - \$509.830 valor de medidor de agua dañado por QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.
 - \$32.237 diferencia del valor cobrado en la factura del mes de Julio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

De acuerdo a lo anterior, la presente acción va encaminada a solicitar el cumplimiento de una obligación adquirida por la empresa QUALIX S.A.S. y no por mi representada.

Ahora bien, la jurisprudencia señala que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso

En este sentido señala el Consejo de Estado en sentencia radicado 27001-23-33-000-2013-0027101(51514), dela Sección Tercera, subsección B:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda”.

Ahora con respecto a los hechos expuestos, relacionados con Triple A, informamos:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

- *Así como lo manifiesta el accionante, el 01 de junio de 2022 la empresa recibió derecho de petición en la Póliza 1016350 radicada bajo el consecutivo No. 17871422, respecto al consumo facturado en el periodo de junio 2022, al cual se dio respuesta mediante oficio DGC-YFZ-03742022 de fecha 22 de junio de 2022.*
- *El oficio DGC-YFZ-0374-2022 de fecha 22 de junio de 2022 fue notificado mediante correo electrónico, de acuerdo a la información suministrada por el peticionario, tal como consta en el expediente que se anexa.*
- *Frente a dicha decisión empresarial, el usuario interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación; sin embargo, el usuario no hizo uso de ellos.*

Así las cosas, mi representada cumplió el debido proceso de su competencia, respecto a la atención del derecho de petición presentado por el Señor JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES el día 01 de junio de 2022, encontrándose el caso resuelto en sede de la empresa, sin nada pendiente hacia el usuario.

PETICIÓN.

Sírvase declarar improcedente la presente acción de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91 y conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

-

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. [1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. [2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 [3].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

esencial del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que aproximadamente en el mes de abril de 2022, la accionada inició trabajos de pavimentación en la calle 19 entre carrera 15A y 16 del barrio Pumarejo de Soledad, que en medio de los trabajos de adecuación de terreno para la pavimentación, el operador del equipo Botcat al servicio de la empresa accionada causó daño total al medidor del agua de mi predio ubicado en la Calle 19 No. 15A – 113 Piso 2, causando una fuga de agua la cual demoraron en controlar por ausencia del encargado de estos trabajos.

Que el medidor de agua dañado fue retirado por la empresa accionada sin hacerle devolución del mismo y conectaron el predio directo a la acometida del agua. Que el ingeniero a cargo de la obra le informó que dicho daño sería asumido por la empresa accionada dado que el daño fue causado por estos y para eso manejaban una póliza para cubrir dichos daños.

Que el ingeniero de la empresa accionada a cargo de la obra, le solicitó NO realizar el reporte del daño a la empresa Triple A, ya que la responsabilidad de reportar dicho daño recaía en la accionada, quien lo había generado y para que a su vez fuera cargado el valor de la reparación a la póliza que estos manejaban.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Que en el periodo que hicieron el daño en el medidor de agua, la empresa de servicios públicos Triple A le facturó 49 mts³ en la factura del mes de junio que asciende a \$247.690, situación totalmente anómala ya que el promedio de consumo del predio en los últimos 6 meses era de 12 mts³ con un valor aproximado en facturación de \$75.000.

Que hizo el respectivo reclamo a la empresa Triple A por el alto costo de la factura del mes de junio y enviaron en dos (2) ocasiones a sus inspectores para corroborar el caso, pero al no tener evidencia objetiva del medidor averiado y que fue retirado por la accionada, se limitaron a informarme que el predio no contaba con medidor y se surtía directo de la acometida, por tanto, la medida y la factura en controversia era legal.

En la factura del servicio de agua correspondiente al mes de julio, le estaban facturando el valor del medidor de agua que la empresa accionada dañó y se comprometió a pagar por un valor de \$509.830 financiado a 60 meses; además de esto, me están facturando el promedio de los últimos 6 meses (21 mts³), incluyendo los 49 mts³ generados por la fuga causada por la empresa accionada.

Que el día 25 de julio de 2022 radico un derecho de petición en las oficinas de la empresa accionada, solicitando el reconocimiento de los valores facturados por la empresa Triple A por los daños ocasionados por la empresa QUALIX S.A.S. Que el día 09 de agosto de 2022 recibí respuesta al derecho de petición radicado el día 22 de julio de 2022 donde la empresa accionada a través de su Representante Legal, reconocen los daños causados por esta empresa los cuales fueron facturados por la empresa Triple A en las facturas de los meses de julio y julio de 2022, asimismo, se comprometieron a asumir el pago de la totalidad de los conceptos discriminados en el derecho de petición los cuales ascienden a SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) y le solicitan certificación bancaria vía correo electrónico para consignarle el valor antes mencionado en su cuenta bancaria el día 31 de agosto de 2022.

Que el día 23 de agosto de 2022 envió al correo electrónico kelly.tejera@qualixingenieria.com la certificación bancaria solicitada en la respuesta de su derecho de petición para que consignaran el día 31 de agosto de 2022 la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00).

Que desde el día 01 de septiembre de 2022, ha tratado de comunicarse con la representante Legal de la empresa accionada a través de diferentes medios (presencial, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico, WhatsApp e Instagram) para solicitarle información acerca del incumplimiento de la fecha de consignación del dinero acordado y no ha sido posible contactarla.

A su turno el accionado, El accionado, QUALIX S.A.S, No contesto a los hechos. Por lo que se le dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala por lo que el mismo procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

En este sentido, la Corte ha manifestado que: “La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas^[31]. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)^[32].”

Por su parte el accionado, El vinculado, TRIPLE A S.A. E.S.P. manifiesta que se opone a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Por el contrario, su actuar siempre ha estado fundamentado en la Ley.

Que en el presente caso la pretensión de la acción de tutela va dirigida a solicitar que la accionada se sirva consignar en su cuenta bancaria la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) de acuerdo a respuesta entregada a la accionante.

Que, de acuerdo a lo anterior, la presente acción va encaminada a solicitar el cumplimiento de una obligación adquirida por la empresa QUALIX S.A.S. y no por esta.

Que respecto a los hechos relacionados con Triple A, así como lo manifiesta el accionante, el 01 de junio de 2022 la empresa recibió derecho de petición en la Póliza 1016350 radicada bajo el consecutivo No. 17871422, respecto al consumo facturado en el periodo de junio 2022, al cual se dio respuesta mediante oficio DGC-YFZ-03742022 de fecha 22 de junio de 2022. Que el oficio DGC-YFZ-0374-2022 de fecha 22 de junio de 2022 fue notificado mediante correo electrónico, de acuerdo a la información suministrada por el peticionario, tal como consta en el expediente que se anexa.

Que, frente a dicha decisión empresarial, el usuario interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación; sin embargo, el usuario no hizo uso de ellos. Así las cosas, mi representada cumplió el debido proceso de su competencia, respecto a la atención del derecho de petición presentado por el Señor JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES el día 01 de junio de 2022, encontrándose el caso resuelto en sede de la empresa, sin nada pendiente hacia el usuario.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que tal como lo exponen la accionante y las accionadas existen constancia de las contestaciones de los derechos de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Barranquilla, julio 22 de 2022

Señores
QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S.
Carrera 41 No. 50 – 59
Barranquilla

Asunto: Derecho de Petición Art. 23 C.N. Parágrafo 3 del Artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, Derecho de Petición a Particulares

Yo, Joaquín Castro Niebles, identificado con número de cédula No. 8508110 de Soledad, residente en la Calle 19 No. 15A – 113 Piso 2, barrio Pumarejo de Soledad, Atlántico, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Art. 5 del Código de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

HECHOS

- Hace más de 3 meses la empresa QUALIX S.A.S. inició trabajos de pavimentación en la calle 19 entre carrera 15 y 15A del barrio Pumarejo de Soledad.
- En medio de los trabajos de adecuación de terreno para la pavimentación, el operador del equipo Botcat al servicio de la empresa QUALIX S.A.S. causó daño total al medidor del agua de mi predio ubicado en la Calle 19 No. 15A – 113 Piso 2, causando una fuga de agua la cual demoraron en controlar por ausencia del encargado de estos trabajos.
- El medidor de agua dañado fue retirado por la empresa QUALIX S.A.S. y conectaron el predio directo a la acometida del agua.
- El ingeniero a cargo de la obra me informó que dicho daño sería asumido por la empresa QUALIX S.A.S. dado que el daño fue causado por dicha empresa y para eso manejaban una póliza para cubrir dichos daños.
- El ingeniero de QUALIX S.A.S. a cargo de la obra, me solicitó NO realizar el reporte del daño a la empresa Triple A, ya que la responsabilidad de reportar dicho daño recae en la empresa QUALIX S.A.S. quien lo había generado y para que a su vez fuera cargado el valor de la reparación a la póliza que maneja la empresa QUALIX S.A.S. para este tipo de eventos.
- En el periodo que hicieron el daño en el medidor de agua, la empresa de servicios públicos Triple A me facturó 49 mts3 en la factura del mes de junio que asciende a \$247.690, situación totalmente anómala ya que el promedio de consumo del predio en los últimos 6 meses era de 12 mts3 con un valor aproximado en facturación de \$75.000.
- Hice el respectivo reclamo a la empresa Triple A por el alto costo de la factura del mes de junio y enviaron en dos (2) ocasiones a sus inspectores para corroborar el caso, pero al no tener evidencia objetiva del medidor averiado y que retiró la empresa QUALIX S.A.S., se

Recibido
para su estudio
y/o impuesta aceptación.

QUALIX
Ingeniería de Colombia S.A.S.
Nit. 901.093.784-2

RECIBIDO
2022 JUL 25
Eliza Rampo

limitaron a informarme que el predio no contaba con medidor y se surtía directo de la acometida, por tanto, la medida y la factura en controversia era legal.

- En factura del servicio de agua correspondiente al mes de julio, me están facturando el valor del medidor de agua que la empresa QUALIX S.A.S. dañó y se comprometió a pagar por un valor de \$509.830 financiado a 60 meses; además de esto, me están facturando el promedio de los últimos 6 meses (21 mts3), incluyendo los 49 mts3 generados por la fuga causada cuando la empresa QUALIX S.A.S. dañó el medidor del predio y que se encuentra en controversia.
- Los trabajos de pavimentación del andén en la entrada a garaje de mi predio fueron mal realizados y actualmente se encuentra inconcluso, obligándome a pagar parqueadero de mi vehículo en parqueadero particular sin hasta la fecha concluir los trabajos en el andén para guardar mi vehículo en el garaje.
- A la fecha del presente derecho de petición (22 de julio de 2022), la empresa QUALIX S.A.S. no le ha dado solución a los problemas causados en mi predio por causa de los trabajos de pavimentación que adelantan y a la fecha tengo dos (2) facturas vencidas esperando una solución por parte de la empresa QUALIX S.A.S.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos manifestados, solicito al Representante Legal de la empresa QUALIX S.A.S.:

- Asumir la diferencia entre el valor facturado en el mes de junio (\$247.690), Factura No. 32716269 y el valor promedio de los últimos 6 meses (\$75.000), dado a que el valor cobrado no corresponde a los mts3 promedio consumidos en el predio en los últimos 6 meses, lo que evidentemente fue consecuencia del daño y retiro del medidor del agua y no por consumo objetivo del predio.
Valor promedio de los últimos seis (6) meses: \$75.000
Valor facturado en el mes de junio: \$247.690
Valor a asumir por QUALIX S.A.S.: \$ 172.690
- Asumir totalmente la suma de \$509.830,00 por concepto del medidor de agua que me están cobrando en la factura No. 33880315 del mes de julio y dejar a paz y salvo el predio por este concepto.
- Asumir la diferencia entre el valor facturado en el mes de julio (107.237), Factura 33880315 y el valor promedio de los últimos 6 meses (75.000), sin incluir los 49 mts3 facturados en el mes de junio.
Valor promedio de los últimos seis (6) meses sin incluir el mes de junio: \$75.000
Valor facturado en el mes de julio: \$107.237
Valor a asumir por QUALIX S.A.S.: \$ 32.237

Scanned by TapScanner

Scanned by TapScanner



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO



OFICIO DGC-YFZ-0374-2022

Barranquilla, 22 de junio de 2022

Señor (a):
JOAQUIN CASTRO NIEBLES
Correo: castro.0401@hotmail.com
Soledad, Atlántico

Póliza 1016350 Radicación 17874422

Cordial saludo,

LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., en consideración a su reclamación recibida, el día 01 de junio de 2022, procede hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Señor usuario, la empresa procede a efectuar verificación de su reclamo, encontrando necesario establecer que el periodo de facturación sobre el cual recae su inconformidad, fue facturado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual establece que: "La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.", lo anterior quiere decir, que la empresa ha facturado el periodo junio de 2022, por estrita diferencia de lectura, certificando que la lectura tomada guarda secuencia con la lectura tomada en el periodo de facturación inmediatamente anterior.

Ahora bien, es necesario indicar que la Resolución 151 de 2001 de la Comisión Reguladora de Acueducto (CRA) en su artículo 1.3.20.6 hace referencia al tópico de las desviaciones significativas, así como el Contrato de Prestación del Servicio TRIPLE A de Barranquilla S.A. E.S.P., define en el numeral 1.29 de la cláusula primera: Desviaciones significativas, definiendo: "Para efectos de lo previsto en el Artículo 149 de la Ley 142 de 1994, se entenderá por desviaciones significativas, en el periodo de facturación correspondiente, los aumentos o reducciones en los consumos, que comparados con los promedios de los últimos tres periodos, si la facturación es bimestral, o de los últimos seis periodos, si la facturación es mensual, sean mayores a los porcentajes que se señalan a continuación:

- Trenta y cinco por ciento (35%) para usuarios con un promedio de consumo Noviembre o igual a cuarenta metros cúbicos (40m3).
- Sesenta y cinco por ciento (65%) para usuarios con un promedio de consumo menor a cuarenta metros cúbicos (40m3).
- Para las instalaciones nuevas y las antiguas sin consumos históricos válidos, el límite superior será 1.65 veces el consumo promedio para el estrato o categoría de consumo y el límite inferior será 0.35 multiplicado por dicho consumo promedio. Si el consumo llegara a encontrarse por fuera de estos límites, se entenderá que existe una desviación significativa"

Por su parte, el Artículo 149 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, así como el Contrato de Condiciones Uniformes, establece que, al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas que se presenten en el consumo, frente al promedio histórico de consumo.



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
Nit. 900.133.913.-1 | Línea única de atención al cliente 116 | clientes@aaa.com.co
@SomosTripleAcol | @SomosTripleA | www.aaa.com.co



Al realizar el análisis del periodo de facturación junio de 2022, el cual se encuentra comprendido entre las fechas 30/04/2022 a 31/05/2022, la empresa factura 49m3, a su vez el predio PRESENTO DESVIACION SIGNIFICATIVA, toda vez que el consumo no se mantuvo dentro de los parámetros mencionados anteriormente.

Atendiendo a la desviación significativa presentada en el periodo junio de 2022, la empresa prestadora del servicio procede a efectuar investigación previa a la facturación, realizando visita en terreno en fecha 27 de mayo de 2022, con el ánimo de determinar los motivos que dan lugar al consumo desproporcionado, donde se observó que usuario se surte de su propia acometida.

No obstante, con ocasión a su reclamo, en días pasados, enviamos a una de nuestras cuadrillas, quien efectuó una visita técnica, en la cual observó predio sin equipo de medida.

De esta forma, demuestra la prestadora del servicio que ha procedido de manera correcta, al realizar visita al predio, por causa atribuible al usuario, por lo que se entiende el periodo facturado en el periodo junio de 2022, correcto, legal y causado.

Se le recuerda que el mantenimiento de las instalaciones internas domiciliarias es responsabilidad del cliente, y se recomienda, verificar constantemente su buen estado y hacer uso racional del servicio (y de esta forma cancelar menor valor en la factura por concepto de consumo). Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 302 de 2000, el cual reza:

Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias El mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.

Cada usuario del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliar del inmueble que ocupa y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Parágrafo. Cuando el suscriptor o usuario lo solicite o cuando se presenten consumos de agua excesivos e injustificados, la entidad prestadora de los servicios públicos deberá efectuar una revisión de las redes internas a fin de establecer si hay deterioro en ellas y, de ser el caso, podrá hacer las sugerencias que considere oportunas para su reparación.

Consideramos pertinente aclarar que el consumo de un inmueble no se encuentra definido por el número de personas que habiten el mismo, sino por el consumo que registre un medidor con funcionamiento normal, tal como sucede en el caso particular.

Le sugerimos dar un uso racional al servicio al tiempo de realizar un mantenimiento constante de las instalaciones localivas, el valor facturado depende del consumo del predio.

Tal como se ha demostrado en el presente oficio, la empresa establece que el consumo facturado en el periodo junio de 2022, es correcto legal y causado. Por ello no es factible acceder a sus pretensiones.



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
Nit. 900.133.913.-1 | Línea única de atención al cliente 116 | clientes@aaa.com.co
@SomosTripleAcol | @SomosTripleA | www.aaa.com.co

Nit: 901093784-2

Qualix
Ingeniería de Colombia S.A.S.

09 de Agosto de 2022, Barranquilla – Atlántico

Señor:
JUAQUIN CASTRO NIEBLES

Asunto: **RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Por medio de la presente y con el fin de dar respuesta al DERECHO DE PETICIÓN allegado a nuestra empresa el día 25 de Julio de 2022, nos permitimos dar respuesta a las peticiones realizadas por el señor **JUAQUIN CASTRO NIEBLES**, quien actúa en calidad de Propietario del inmueble ubicado en la siguiente dirección Calle 19 No. 15* – 113 piso 2 Barrio Pumarejo de Soledad.

Con respecto a la solicitud contenida en su petición de subsanar los daños causados en su propiedad por nuestro personal, de manera respetuosa nos permitimos informar lo siguiente:

- La empresa **QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.093.784-2 reconoce los daños ocasionados en su propiedad y por lo tanto se hace responsable de las reparaciones y los costos que fueron generados en facturación por la empresa **TRIPLE A**.
- La empresa **QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, asumirá el pago total de los siguientes conceptos:
 - \$172,690 diferencia de valor cobrado en la factura del mes de Junio.
 - \$509,830 valor de medidor de agua dañado por **QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.**
 - \$32,237 diferencia del valor cobrado en la factura del mes de Julio.

Dirección: Carrera 41 No. 50-59 Barranquilla - Colombia
3048051766 - 3045878635 (5)3015452
proyector@qualixingenieria.com

Nit: 901093784-2

Qualix
Ingeniería de Colombia S.A.S.

Por lo tanto cabe resaltar que la suma de estos valores es de SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.577) MIL.

3. De acuerdo a lo anterior La Empresa **QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, le solicita al señor **JUAQUIN CASTRO NIEBLES** Certificación Bancaria para transferirle el valor antes mencionado el día 31 de Agosto de 2022 al siguiente correo electrónico: kelly.tejera@qualixingenieria.com

Atentamente;

KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO
Representante Legal
QUALIX INGENIERÍA DE COLOMBIA SAS
NIT. 901.093.784-2

Dirección: Carrera 41 No. 50-59 Barranquilla - Colombia
3046051766 - 3045878635 (5)3015452

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

<p>13/9/22, 14:35 Correo: Joaquin Castro - Outlook</p> <p>Envío Certificación Bancaria Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Joaquin Castro <castro.0401@hotmail.com> Mié 10/08/2022 10:28 AM</p> <p>Para: kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com></p> <p>Señores QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. Aten. Kelly Del Carmen Tejera Castillo Representante Legal</p> <p>Con ocasión a su respuesta a derecho de petición (Adjunto), me permito anexas al presente correo, certificación bancaria para que se sirvan consignar la suma cierta de SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) M/L, por concepto de reparaciones y costos que fueron generados en facturación por la empresa Triple A durante trabajos de pavimentación de la Calle 19 con carrera 15A barrio Pumarejo de Soledad (Atl.).</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMADAwATZ2mYAZC1hNGQzLg4ADYDLTAwADwMAAARgAAASQUBe5%2F2vVv71hS2F05QHJF... 1/1</p>	<p>13/9/22, 14:33 Correo: Joaquin Castro - Outlook</p> <p>RV: Envío Certificación Bancaria Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Joaquin Castro <castro.0401@hotmail.com> Vie 9/09/2022 10:11 AM</p> <p>Para: kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com> CC: proyectos@qualixingenieria.com <proyectos@qualixingenieria.com></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Por favor solicito respuesta urgente a esta solicitud.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <hr/> <p>De: Joaquin Castro <castro.0401@hotmail.com> Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 3:54 p. m. Para: kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com> Cc: personeriainmunicipalsolesdad@hotmail.com <personeriainmunicipalsolesdad@hotmail.com> Asunto: RE: Envío Certificación Bancaria Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Sra. Kelly Tejera Castillo Representante Legal QUALIX SAS</p> <p>Saludo,</p> <p>Insisto en solicitarle la consignación de manera perentoria a mi cuenta de ahorros de AVillas No. 810771423 la suma cierta de SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) M/L que fueron conciliados y se comprometieron a transferirme el día 31 de agosto de 2022 en respuesta al derecho de petición instaurado por los daños ocasionados por la empresa QUALIX SAS y a la cual usted representa, durante la pavimentación de la calle 19 con carrera 15A del barrio Pumarejo de Soledad (Atl.) y los cuales fueron facturados por la empresa Triple A.</p> <p>Este nuevo llamado al cumplimiento de la obligación adquirida la hago so pena de acudir a las instancias judiciales para que se haga cumplir su obligación por los derechos vulnerados a causa de los daños causados y su incumplimiento en el pago de los valores acordados.</p> <p>He de anotar que he tratado de contactarla a través de los diferentes medios disponibles como teléfono, correo electrónico, celular, whatsapp e Instagram, sin obtener respuesta alguna, demostrando su falta de interés con el cumplimiento del compromiso adquirido. Inclusive, en su oficina he dejado mi No. de celular 3014170188 para que se contacten conmigo y tampoco he recibido respuesta.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMADAwATZ2mYAZC1hNGQzLg4ADYDLTAwADwMAAARgAAASQUBe5%2F2vVv71hS2F05QHJF... 1/3</p>
---	---

<p>13/9/22, 14:33 Correo: Joaquin Castro - Outlook</p> <p>De: Joaquin Castro <castro.0401@hotmail.com> Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 10:55 a. m. Para: kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com> Asunto: Fwd: Envío Certificación Bancaria Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Buen día,</p> <p>Respetuosamente solicito una respuesta a mi solicitud dado que a la fecha, pese a varios intentos, no he recibido confirmación del pago acordado para resarcir los daños generados por la empresa Qualix Ingenieria de Colombia SAS durante los trabajos de pavimentación de la calle 19 con carrera 15A barrio Pumarejo de Soledad, y tampoco ha sido posible comunicarme con usted a través de los diferentes medios de contacto (correo electrónico, teléfono fijo, celular, WhatsApp).</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joaquin Castro Niebles CC8508110</p> <p>Obtener Outlook para Android</p> <hr/> <p>From: Joaquin Castro <castro.0401@hotmail.com> Sent: Wednesday, August 31, 2022 8:32:11 PM To: kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com> Subject: Fwd: Envío Certificación Bancaria Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>El presente es para poner de manifiesto que hoy 31 de agosto de 2022, no se me ha transferido a mi cuenta bancaria, la suma de \$714.757 que se comprometieron a transferir en esta fecha por concepto de reparaciones y costos que fueron generados en la facturación por la empresa triple A por causa de los trabajos de pavimentación de la calle 19 con carrera 15A barrio Pumarejo de Soledad (Atl.).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, solicito consignar el valor acordado a la mayor brevedad posible.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Obtener Outlook para Android</p> <hr/> <p>From: Joaquin Castro <castro.0401@hotmail.com> Sent: Tuesday, August 23, 2022 11:35:49 AM To: kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com> Subject: RV: Envío Certificación Bancaria Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMADAwATZ2mYAZC1hNGQzLg4ADYDLTAwADwMAAARgAAASQUBe5%2F2vVv71hS2F05QHJF... 2/3</p>	<p>13/9/22, 14:33 Correo: Joaquin Castro - Outlook</p> <p>Por favor confirmar el recibido de este correo con sus adjuntos.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <hr/> <p>De: Joaquin Castro Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 10:28 a. m. Para: kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com> Asunto: Envío Certificación Bancaria Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>Señores QUALIX INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S. Aten. Kelly Del Carmen Tejera Castillo Representante Legal</p> <p>Con ocasión a su respuesta a derecho de petición (Adjunto), me permito anexas al presente correo, certificación bancaria para que se sirvan consignar la suma cierta de SETECIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714.757.00) M/L, por concepto de reparaciones y costos que fueron generados en facturación por la empresa Triple A durante trabajos de pavimentación de la Calle 19 con carrera 15A barrio Pumarejo de Soledad (Atl.).</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joaquin Castro Niebles CC 8508110</p> <p>https://outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMADAwATZ2mYAZC1hNGQzLg4ADYDLTAwADwMAAARgAAASQUBe5%2F2vVv71hS2F05QHJF... 3/3</p>
--	---



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

Sin embargo, de los últimos correos electrónicos referidos por la accionante, como solicitudes realizadas a la accionada QUALIX S.S.A., efectivamente no existe constancia, y ante la no contestación por parte de este, antes y después de la petición y acción tutelar, por lo que encuentra el despacho, que efectivamente existe una desidia por parte de este para con el accionante, en acudir a su llamado, conculcando así de esta manera sus derechos constitucionales, por tal motivo el despacho le ordenara que en el término de 48 horas siguientes a la presente acción, de contestación inmediata, de fondo, clara, precisa, y debidamente notificada al señor **JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Referente a que el despacho ordene que la empresa QUALIX S.A.S. se sirva consignar en su cuenta bancaria la suma de SETECIENTOS CATROCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$714. 757.00) tal como se comprometieron a hacerlo en respuesta a su derecho de petición, la acción de tutela por su carácter residual y subsidiario, no es el estadio procesal para ordenar este tipo de tramites, como consignaciones o pagos, por el contrario insta al actor a que esperar que, conforme a la orden emitida por este despacho como es que resuelva sus peticiones, este resuelva la situación por este expuesta, o de lo contrario este puede ejercer los mecanismos ordinarios de ley, para hacer efectivo el mismo.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES** contra **QUALIX S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a **LA EMPRESA QUALIX S.A.S.**, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada al señor **JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES**, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0065000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES C.C. 8.508.110

Accionado: QUALIX S.A.S NIT 901.093.784-2 representada legalmente por KELLY DEL CARMEN TEJERA CASTILLO

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f85d5b8a4f160555da5fe03fc3dc9c34540cceff413ba0f0b91abaf875593be

Documento generado en 07/10/2022 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>